

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1932.

Año XXIV N° 1454

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4° Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

15231—Salta, Agosto 31 de 1932

Exp. número 1612 letra O—Vista la nota de fecha 29 del corriente mes de Agosto del señor Presidente de la H. Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a consideración y resolución del P.E., cinco planillas de jornales correspondiente a las cuadrillas que trabajan en la construcción del «camino de Cachi Seclantás construcción», distribuidas en la siguiente forma:

Cuadrilla número 1—mes de Agosto	\$ 749.75
» » 2—» » »	» 200.—
» » 3—» » »	» 400.—
» » 4—» » Julio	» 300.—
» » 5—» » Agosto	» 150.—
	<u>\$ 1799.75</u>

Atento al informe de Contaduría General de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de Julio 25 último, recaído en el expediente núm. 1198-O

se aprobó el *Punto 8º* del *acta N° 176* de fecha 23 del mismo mes, de la comisión de caminos de la provincia y se autorizó a ésta para invertir la suma de 3.000 para terminar la construcción de un camino estable de Cachi a Seclantás por el alto,

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Un mil setecientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos m/l. (\$ 1.799.75), que deberá abonarse a favor de la comisión de caminos de la provincia para que pueda atender al pago de jornales correspondientes al personal obrero que trabaja en las obras de construcción del camino de Cachi a Seclantás construcción conforme a las planillas agregadas al presente expediente e insertas precedentemente y con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 2º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo realizarse la liquidación y pago del gasto autorizado por este decreto mediante *Orden de Pago* a nombre de la comisión de caminos con imputa-

ción a «Cuenta Comisión del Caminos-Ley número 3460-a Reintegrar» y atenderse con los fondos de saldo del crédito directo que por cien mil pesos m/l. se concertara por decreto de fecha 5 de Abril ppdo. con el Banco Español del Rio de la Plata.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ - A. B. ROVALETTI.

Es copia:—G. OJEDA

15233—Salta, Septiembre 1º de 1932.

Exp. número 1624 letra O—Vista la nota de fecha 31 de Agosto ppdo. del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a consideración y resolución del P. E. las planillas de jornales correspondientes a la cuadrilla número 6 que trabaja en la construcción del camino de Cachi a Seclantás construcción, cuyo detalle suma la cantidad de \$ 500, gasto autorizado por decreto del 25 de Julio del corriente año; y, atento al informe de Contaduría General que corre en el presente expediente.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de quinientos pesos m/legal (\$ 500.—), que deberá abonarse al señor Presidente de la comisión de caminos de la provincia para que pueda atender al pago de jornales al personal que trabaja en las obras de construcción del camino de Cachi a Seclantás construcción conforme a la suma precedentemente expresada y que se detalla en la planilla agregada al presente expediente, con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 2º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo realizarse la liquidación y pago del gasto autorizado por este decreto mediante *Orden de Pago* a nombre de la comisión de caminos con imputación a «cuenta comisión de caminos Ley número 3460 a reintegrar» y

atenderse con los fondos de saldo del crédito directo que por cien mil pesos m/l. se concertara por decreto de fecha 5 de Abril ppdo. con el Banco Español del Rio de la Plata.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ - A. B. ROVALETTI.

Es copia:—G. OJEDA

15234—Salta, Setiembre 10 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de Setiembre próximo se cumple el segundo aniversario del glorioso movimiento popular que salvó a la Nación del caos social y el desastre económico.

Que ese movimiento fué encabezado por un hijo de Salta que encarnaba en su personalidad de patriota las mas elevadas y puras virtudes de la raza; el Teniente General don José F. Urriburu.

Que es primordial obligación de los poderes constituidos conmemorar los acontecimientos trascendentales de la vida nacional,

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º—Declárase feriado en todo el territorio de la Provincia el día 6 de Setiembre próximo.

Art. 2º—En homenaje a la memoria del Teniente General José F. Urriburu y de los caídos en la jornada que se conmemora, el 6 del corriente a horas 10 se celebrará una solemne misa de requiem en la Iglesia Catedral.

Art. 3º—Invítase a ese acto a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, cuerpo consular y corporaciones

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI
A. GARCIA PINTO (HIJO)
JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

15240

Salta Setiembre 5 de 1932.
Expediente N° 977—Letra A.

Visto este Expediente, relativo a la presentación de la «Asociación Alianza Israelita de Socorros Mútuos de Salta», solicitando la aprobación por el Poder Ejecutivo de la reforma de los Estatutos que rigen dicha Asociación; cuyas modificaciones fueron sancionadas en Asamblea General de socios celebrada el día 5 de Marzo ppdo., y, a efectos de lo cuál se acompañan el testimonio de los antiguos Estatutos y copia autenticada de los reformados;— atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 26 de Agosto último, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma de los Estatutos de la Asociación recurrente, cuya personería jurídica le fuera acordada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 de Octubre de 1926, no altera el régimen legal de cuya observancia depende la existencia de la Asociación en el carácter expresado, conforme a los extremos exigidos por el artículo 32 del Código Civil y a los fines del artículo 45 del mismo Código. por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase las reformas introducidas a los estatutos de la «Asociación Alianza Israelita de Socorros Mútuos de Salta», por la Asamblea General de socios celebrada el día 5 de Marzo de 1932 en curso, conforme a la copia autenticada que corre agregada a este Expediente N° 977—Letra A.

Art. 2°.— Dêense por la Escribanía de Gobierno los testimonios que se solicita, previa reposición de sellos.

Art. 3°.— Pase este Expediente a la Escribanía de Gobierno, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

15241

Salta, Setiembre 5 de 1932.

Atento a la renuncia presentada por el señor Manuel Chamorro, del cargo de Presidente de la Comisión Municipal de «El Tala»—Departamento de la Candelaria

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.— Acéptase la renuncia del señor Manuel Chamorro, como Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de 3ª. Categoría de El Tala—Departamento de la Candelaria.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

15242

Salta, Setiembre 5 de 1932.

Expediente N° 1616—Letra O.

Vista la Nota N° C—G 2—7 de fecha 29 de Agosto ppdo; del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a la aprobación y pago del poder Ejecutivo el certificado de liquidación N° 1—Provisorio—hecho por dicha comisión a favor del Contratista Don Constantino Kiriako por el arreglo del camino de General Güemes a el Algarrobal, en su primer tramo; atento al informe de Contaduría General, de fecha 2 de Setiembre en curso, y,

CONSIDERANDO:

Que las obras de reparación del camino de referencia, fueron dispuestas por la comisión de caminos en el Inciso b)—punto 12—del Acta N° 175 de fecha 6 de Mayo ppdo; aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo del 17 del mismo mes, a cuyo efecto se autorizó la inversión por la comisión de caminos de la cantidad de siete mil ciento veintiocho pesos moneda legal—Expediente N° 817—Letra C.

Que dicho camino fué arreglado por el contratista don Constantino Kiriako, respecto de cuyos trabajos la comisión de caminos ha efectuado a favor del mismo la siguiente liquidación provisoria, válida hasta el 23 de Agosto de 1932 en curso, — fecha esta última correspondiente a la obra de reparación terminada en forma parcial:

Certificado N° 1 — Provisorio
Trabajos efectuados hasta el 23 de Agosto de 1932.

Longitud total mets. 6951,30.
Abovedado y enripiado
Metros 3.475,65 a \$0.80 el metro lineal. \$ 2.780.52
Retención del 10 % \$ 278.05 » 278.05

\$ 2.502.42

Que el Contratista Don Constantino Kiriako ha hecho transferencia a favor del señor Victor Calle, de esta Capital, de la suma de Quinientos pesos moneda legal a deducirse del importe total de las obras ejecutadas en el camino de Güemes a el Algarrobal, conforme al documento que corre a fs. 4 de este Expediente N° 1616.—Letra O.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°— Autorízase el gasto de la cantidad de Dos Mil Quinientos dos Pesos con Cuarenta y Siete Centavos Moneda Legal (\$ 2.502,47), para cancelar la liquidación precedentemente insertada hecha por la comisión de caminos a favor del contratista don Constantino Kiriako, por trabajos efectuados hasta el 23 de Agosto de 1932 en curso, consistentes en el abovedamiento y enripiado del primer tramo del camino de General Güemes a el Algarrobal, cuya liquidación y pago deberá hacerse en la siguiente forma:

1°.— Al señor Victor Calle, como cesionario de don Constantino Kiriako, con arreglo al documento de cesión que corre a fs. 4 del presente Expediente, la cantidad de Qui-

nientos Pesos Moneda Legal (\$ 500.—), mediante la entrega de un pagaré a su orden por igual importe y a un plazo que no exceda del 31 de Diciembre de 1932 en curso, descontable en el Banco Español del Río de la Plata, con imputación a «cuenta comisión de caminos— Ley N° 3460 — A Reintegrar. y con los fondos de saldo del crédito documentado que por Doscientos Mil pesos se concertará con el citado banco por decreto del 5 de Abril último;

2°.— Al contratista don Constantino Kiriako, por saldo, la cantidad de dos mil dos pesos con cuarenta y siete centavos moneda legal (\$ 2.002,47), mediante la entrega de un pagaré a su orden y a un plazo que no exceda del 31 de Diciembre de 1932 en curso, descontable en el Banco Español del Río de la Plata, con imputación a «cuenta comisión de caminos — ley N°— 3460 — A Reintegrar «y con los fondos de saldo del crédito documentado que por doscientos mil pesos se concertara con el citado Banco por Decreto del 5 de Abril último.

Art. 2°.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

— ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

15243

Salta, Setiembre 5 de 1932.—
Exp. N° 1556—Letra D.—Visto este Exp. relativo a la solicitud de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, sobre reconocimiento y pago de los servicios prestados por el ordenanza de la sección estadística y museo social de esa repartición, don Froilan Chireno, durante el mes de Agosto ppdo.; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 25 de Agosto último,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA.

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados durante el mes de Agosto de 1932 en curso, por don Froilan Chireno, como Ordenanza de la Sección estadística y museo social del departamento Provincial del Trabajo; y autorizase el gasto de la cantidad de Ciento Diez pesos m/l. (\$ 110.00), importe correspondiente al sueldo mensual respectivo asignado por el presupuesto vigente a los ordenanzas de la Administración, para cancelar dichos servicios.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anexo C—Inciso 7º—Item 1º partida 14 del presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.

Art.—3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA.

Oficial Mayor de Gobierno.

15244

Salta, Setiembre 5 de 1932.—
Exp. N° 1548—Letra P.—Visto este Expediente, relativo a la factura elevada a la aprobación y pago del Poder Ejecutivo por Jefatura de Policía, y presentada a esa Repartición por el Dr. Luis C. Arana, correspondiente a la provisión de tres puertas con herrajes completos y poste destinadas al local del Depósito de Contraventores de esta ciudad, recibidas a entera conformidad de dicha Repartición;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 25 de Agosto ppdo;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Treinta y Cinco

pesos moneda legal (\$ 135.00), para cancelar a favor del Dr. Luis C. Arana, la factura presentada al cobro por concepto de la provisión a jefatura de Policía de tres puertas con herrajes completos y poste destinadas al local del Depósito de Contraventores de esta Capital, a razón de Cuarenta y Cinco pesos m/l. (\$ 45.00) cada una.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto, al Anexo C—Inciso 7º—Item 1º—Partida 14 del presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliadas, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A.B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15245

Salta, Setiembre 5 de 1932.
Exp. N° 1455—Letra P.—Visto este Expediente, relativo a las planillas de jornales elevadas por Jefatura de Policía a la aprobación y pago del Poder Ejecutivo, correspondientes a penados que trabajaron en la Casa de Gobierno durante el mes de Julio ppdo; atento al informe de Contaduría General, de fecha 24 de Agosto ppdo; dando la imputación que por presupuesto corresponde hacerse del presente gasto, previo su compromiso en Contabilidad de provisión, y a la conformidad suscrita por la Dirección General de Obras públicas sobre las referidas planillas;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Dosciento Setenta y Cuatro pesos moneda legal (\$ 274.-) cuyo importe deberá liquidarse y abonarse a favor de Jefatura de Policía, para que pueda cancelar a cada uno de

los penados que figuran en las planillas adjuntas al presente Expediente los jornales correspondientes al mes de Julio de 1932 en curso, por concepto del trabajo personal de los mismos en las obras de arreglo de los jardines de la Casa de Gobierno.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C—Inciso 7—Item 1º partida 6 del presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—ROVALETTI

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

15246

Salta, Setiembre 5 de 1932.—

Exp. N° 1534—Letra O.—Vista la Nota N° C—C 13—13 de fecha 16 de Agosto ppdo; del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a la aprobación y pago del Poder Ejecutivo la siguiente liquidación hecha por esa Comisión y favor del contratista don Pedro Cattanessi, por concepto de ripio suministrado con destino al camino de Rosario de Lerma a Chicoana, de conformidad a lo resuelto por la Comisión de Caminos en acta N° 177 del 9 de Junio de 1932 en curso, aprobada por Decreto de fecha 24 del mismo mes Exp. N° 1055—Letra O:—

• Ripio m 3.226, 50 a \$ 1,40 el m.3. . . \$ 217.10 Importe la presente liquidación la cantidad de trescientos diez y siete pesos con diez centavos m/l.»
Y, atento al informe de Contaduría General de fecha 24 de Agosto ppdo:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad trescientos diez y siete pesos con diez centavos m/l. (\$ 317.10), para cancelar a favor del contratista don Pedro Cattanessi, la liquidación precedentemente inserto hecha a su favor por la Comisión de Caminos,

por concepto del suministro de ripio destinado al camino de Rosario de Lerma a Chicoana.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo efectuarse la liquidación y pago del importe autorizado por este Decreto, mediante la entrega al contratista don Pedro Cattanessi de una orden de pago, con imputación a «Cuenta Comisión de Caminos -Ley N° 3460—A Reintegrar» y con los fondos de saldo del crédito directo por cien mil pesos concertado con el Banco Español del Río de la Plata por Decreto del 5 de Abril de 1932 en curso, depositados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

15247

Salta, Setiembre 5 de 1932.

Exp. N° 1599—Letra P.—Visto este Expediente, referente a la presentación del señor Jefe de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, haciendo conocer del Poder Ejecutivo la necesidad que le asiste de contar con dos escribientes sobre el personal ordinario de dicha Oficina, debido a que debe dar comienzo de inmediato a la confección de los índices correspondientes a los Libros de Registro; y

CONSIDERANDO:

Que dicho trabajo reviste carácter de extraordinarios, y representa una labor delicada, dada la importancia que tiene para el mejor control del Registro de la Propiedad Raíz, el hecho de conservar al día la inscripción de su movimiento en el índice de los Libros que abecedariamente lleva.

Que al referido trabajo extraordinario no podría ser ejecutado por el personal ordinario de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese a las señoras Sara Zamora de Domínguez y Lidia L. de Urrea, Escribientes Supernumerarias de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, con el objeto de proceder al trabajo de preparación de los índices correspondientes a los Libros de dicha Oficina, asignándoles una remuneración mensual de Ciento cincuenta pesos (\$ 150.) moneda legal, de conformidad al sueldo fijado por Presupuesto a la categoría respectiva de empleados de la Administración.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto con imputación al Anexo C—Inciso 7º Item 1º Partida 14 del Presupuesto vigente, en forma provisoria hasta tanto sean ampliados los fondos de dicha partida, por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado,

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARÁOZ - A. B ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15248

Salta, Setiembre 7 de 1932.

Exp. N° 1581—Letra O.—Vista la nota N° C--R1—5 de fecha 22 de Agosto ppdo., del Sr. Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a conocimiento del Poder Ejecutivo a los fines de aprobación y pago las siguientes planillas de jornales correspondientes a la reparación de los Caminos de Rosario de Lerma a Cámara por Vallenar y de Cámara al Manzano, cuyos trabajos se han efectuado por Administración; atento al informe de Contaduría General de fecha 5 de Setiembre en curso; y

CONSIDERANDO:

Que las obras de reparación de los Caminos de Rosario de Lerma a Cámara por Vallenar y de Cámara al Manzano, fueron autorizadas por Decreto del Poder Ejecutivo del 17 de Junio último—Exp. N° 1041—Letra C.

Que el importe total de las planillas presentadas al cobro es de Un mil seiscientos pesos moneda legal, distribuidos en la siguiente forma, de conformidad a las disposiciones del Decreto citado:

Camino de Rosario de Lerma a Cámara por Vallenar,

1º.—Planilla de jornales por Mayo de 1932..	\$	306
2º.—Planilla de jornales por Agosto de 1932..	»	598
3º.—Planilla de jornales por Julio de 1932..	»	96
Total.....	\$	1000

Camino de herradura de Cámara al Manzano

4º.—Planilla de jornales por Julio de 1932..	\$	209
5º.—Planilla de jornales por Agosto de 1932..	»	171
6º.—Planilla de jornales por » de 1932..	»	220
Total.....	\$	600

Que encontrándose conforme las planillas presentadas al cobro con arreglo al detalle presedentemente transcrito, corresponde autorizar su pago.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Un mil seiscientos pesos moneda legal, (\$ 1.600), para cancelar las planillas de jornales precedentemente insertas correspondientes a las obras de reparación de los Caminos de Rosario de Lerma a Cámara por Vallenar y el de herradura de Cámara al Manzano, cuyo importe deberá liquidarse y abonarse a la Comisión Caminos de la Provincia, con cargo de elevar la correspondiente rendición de cuentas tan pronto se abonen los jornales al personal de las Cuadrillas respetivas.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo

realizarse la liquidación y pago del importe autorizado por este Decreto mediante orden de pago a nombre de la Comisión de Caminos, con imputación a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N° 3460—A Reintegra», y con los fondos de saldo del crédito directo que por cien mil pesos se concertara con el Banco Español del Rio de la Plata por Decreto del 5 de Abril último, depositados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

15249

Salta, 7 de Setiembre de 1932.

Expediente N° 1613+Letra O.

Vista la Nota N° C—C7—7 de fecha 29 de Agosto ppdo., del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a la aprobación y pago del Poder Ejecutivo una liquidación de las retenciones de garantía de los certificados de trabajo Nos. 1 y 2 extendidos por dicha Comisión a favor del Contratista don Constantino Kiriako, por el arreglo del Caminos de Cerrillos a Campo Quijano—Primer Tramo, a mérito del Acta de recepción definitiva que corre a fojas 3 del presente Expediente; y atento al informe de Contaduría General de fecha 2 de Setiembre en curso.

CONSIDERANDO:

Que la liquidación de referencia corresponde a la devolución del 10 % de garantía sobre los Certificados Nos. 1 y 2 del Camino citado, a cargo del Contratista don Constantino Kiriako, y responde al siguiente detalle:

10 % del Certificado N° 1	Provisorio . . .	\$, 552.50
10 % del Certificado N° 2	Provisorio	» 105.19
Total de las retenciones . .		<u>\$ 657.69</u>

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Seicientos Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Nueve Centavos Moneda Legal (\$ 657. 69), para cancelar a favor del Contratista don Constantino Kiriako la liquidación precedentemente inserta correspondiente a la devolución de los depósitos de garantía sobre los Certificados Nos. 1 y 2 de trabajos por el arreglo del Primer Tramo del Camino de Cerrillos a Campo Quijano.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Departamento a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N° 3460—A Reintegrar», y realizándose su pago mediante la entrega al Contratista don Constantino Kiriako de un pagaré a su orden y a un plazo que no exceda del 31 de Diciembre de 1932 en curso, descontable en el Banco Español del Rio de la Plata, y con cargo a los fondos de saldo del crédito documentado que por la cantidad de Docientos Mil Pesos, Moneda Legal se concertara con el citado Banco por Decreto del 5 de Abril último.

Art. 3°.—C.P. insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

15250—Salta, Setiembre 7 de 1932.

Exp. número 1614 letra O—Vista la nota número C C 16-4 de fecha 29 de Agosto ppdo. del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a la aprobación y pago del P. E. el certificado de trabajo número 1—provisorio— hecho a favor del contratista don Constantino Kiriako por el arreglo del camino Campo Santo y Rio de las Pavas por El Prado; y atento al informe de Contaduría General de fecha 2 de Setiembre en curso, y

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de referencia fueron autorizados por decreto del P. E. de fecha 17 de Mayo ppdo. Exp. N° 815 letra C, por el que se aprobó el punto 12 inciso B del acta núm. 175 de la comisión de caminos, del 6 del mismo mes, y se autorizó la inversión por la comisión de caminos de la cantidad de nueve mil novecientos pesos m/l., de conformidad al pliego de condiciones, especificaciones, cláusulas generales y presupuesto transcritos en dicho decreto.

Que la liquidación hecha a favor del contratista don Constantino Kiriako por el arreglo del camino de Campo Santo al Río de la Pavas por El Prado, responde al siguiente detalle:

CERTIFICADO N° 1—PROVISORIO

Trabajos efectuados hasta el 23 de Agosto de 1932.

ABOVEDAMIENTO

Mts. 12.052.20 a \$ 0.24 \$ 2.892.53

ENRIPIADO

Mts. 2.803.10 a \$ 0.48 » 1.345.49

Total \$ 4.238.02

Retención 10% garantía » 423.80

Importe de la liquidación \$ 3.814.22

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de Tres mil ochocientos catorce pesos con veintidos centavos m/legal (\$ 3.814.22), para cancelar la liquidación precedentemente inserta hecha por la comisión de caminos a favor del contratista don Constantino Kiriako, en certificado número 1—provisorio por sus trabajos de reparación del camino de **Campo Santo al Río de las Pavas por El Prado**, efectuados hasta el día 23 de Agosto de 1932 en curso.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto autorizado por este decreto con imputación a cuenta

comisión de caminos ley número 3460 a reintegrar y su pago mediante la entrega al contratista don Constantino Kiriako de un pagaré a su orden y de un plazo que no exceda del 31 de Diciembre de 1932 en curso con cargo a los fondos de saldo del crédito documentado que por doscientos mil pesos m/legal se concertara con el Banco Español del Río de la Plata por decreto del 5 de Abril último, siendo el pagaré únicamente descontable en este Banco.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

15251—Salta, Setiembre 7 de 1932.

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedente del cobro de diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas; y siendo facultativo del Poder Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la administración.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital hasta la suma de Cuarenta mil pesos moneda legal, y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador General Interino de la Provincia, señor Rafael Del Carlo, cuyos intereses se imputarán provisionalmente a la partida del Anexo C.—Inciso 7.—Item 1.—Partida 14 del Presupuesto vigente.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15252—Salta, Setiembre 7 de 1932.

Visto el Expediente N.º. 4582 Letra B. en el que la señorita Ofelia Bejarano, solicita se le conceda diez días de licencia, con goce de sueldo, en razón de encontrarse enferma como lo justifica con el certificado médico que acompaña, y atento al informe de Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1.º.—Concédense diez días de licencia, con goce de sueldo a la Auxiliar del Ministerio de Hacienda señorita Ofelia Bejarano, a contar desde el 8 del corriente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

Sub-Secretario de Hacienda.

15253

Salta, Setiembre 7 de 1932
Expediente N.º. 1663—C.—Vista la comunicación del señor Secundino Cala, haciendo saber que en el Decreto de su nombramiento como Encargado de la Oficina del Registro Civil de Payogasta—Departamento de Cachi, de fecha 24 de Agosto ppdo., se ha deslizado un error al consignar equivocadamente su nombre como de Saturnino Cala, cuya rectificación solicita,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Rectifícase el Decreto de fecha 24 de Agosto de 1932 en curso en cuanto al nombre del Encargado de la Oficina del Registro Civil de Payogasta—Departamento de Cachi, consignado equivocadamente como Saturnino Cala; y déjase establecido que dicho nombramiento es a favor del señor Secundino Cala.

Art. 2.º.—Tómese razón, por la Dirección General del Registro Civil

y por Contaduría General a los fines consiguientes.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

N.º. 15222

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y visto: El presente Exp. N.º. 30 N de «Solicitud de Mina de Petróleo denominada «Tigre» de seis pertenencias, dentro del cateo Exp. N.º. 144—C.», en el cual:

a).—El señor Macedonio Aranda en representación de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda; se presenta fs. 45, 46 y 53 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 42 y 43 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y b).—El señor Juan B. Eskesen por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. se presenta a fs. 12 13 vta. solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 8 y vta. y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando a registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro para constancia de la anulación decretada,

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corriente a fs. 21 y 22, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 42 y 43.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Inter-

ventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales. en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un *mínimum* de atribuciones, libres de su control inmediato». En consecuencia, si la resolución de Noviembre 2 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta el Gobierno Provisional «no puede reconocer validéz, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos *de facto*, respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él». (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las re-

soluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este expediente a fs. 21 y 22.

Cuarto: Que dilucidadas categóricamente, lo expuesto la cuestión prévia planteada en los escritos de fs. 45, 46 y 53 corresponde entrar a considerar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, que ha sido objeto del recurso, se funda en que fué sometida, como diligencia prévia, la que establece el Art. 4.º de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto en el Art. 116, segundo párrafo del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado Art. 4.º de la Ley N.º 10.903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena al registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad prévia y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Septimo: Que el Art. 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación; si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad solemnitatem».

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver las cuestiones que han sido motivo del recurso,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1.º.—Declarar que es legal y válida la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 y corriente a fs. 42 y 43.

Art. 2.º.—Déjase sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fecha Mayo 13 de 1930 y corriente a fs. 10.

Art. 3.º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4.º.—Publiquese y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15.223.

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y visto: El presente Expediente N.º 11—R de «solicitud de Mina de petróleo denominada «Ramona» de siete pertenencias, dentro del cateo Expediente N.º 531—C,» en el cual:

a).—El señor Macedonio Aranda por la Compañía de petróleo La República Ltda., se presenta a fs. 43/44 y 51 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Expediente a fs. 40 y 41 y en cuya virtud «dejáuse sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b).—El señor Juan B. Eskesen por la Compañía de petróleos la República Ltda. se presenta a fs. 14 a 16, solicitando se deje sin efecto la resolución del Sr. Director General

de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 10 y vta. y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

Y CONSIDERANDO:

Primero: que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en 7 de Noviembre de 1931 y corriente a fs. 24 y 25, no ha podido ser dejada sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 40 y 41.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tales la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitu-

ción Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por Cprte Suprema de la Nación. (T. 54, Pág. 559, T. 127, Pág. 91; T. 154, Pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades, de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si la resolución de Noviembre 7 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validéz, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestrarles por consiguiente su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan sin duda un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, Pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales ac-

tos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ése acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, el cual corre en este expediente a fs. 24 y 25.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 43/44 y 51, corresponde entrar á considerar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del Director General de minas de la Provincia que ha sido objeto del recurso, se funda en que fué omitida como diligenciar previa, la que establece el artículo 4º de la Ley de Creación del Departamento de minas, concordante con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, del Código de minería.

Sexto: Que el invocado artículo 4º de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que, así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el artículo 116, segundo párrafo del Código de minería establece que «el Escribano certificará a continuación, si hay otros u otros pedimentos o registros del mismo ce-

rro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestra que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad--solemnitates».

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver las cuestiones que han sido motivo del recurso,

El Gobernador de la Provincia,
RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 40 y 41.

Art. 2º.—Dejase sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fecha Mayo 13 de 1930 y corriente a fs. 10 y vta.

Art. 3º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ - A. GARCÍA PINTO (h.)
Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda.

15224

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y visto: El presente Expediente N.º 14-S- de «Solicitud de la Mina de petróleo denominada «Desecho Chico» de seis pertenencias, dentro del cateo N.º 156.-C-, en la cuál:

a) El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina; etc. se presenta a fs. 67, 68 y 75 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 agregada al presente Expediente a fs. 64 65 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuer-

do, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y.

b) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina referida, se presenta a fs. 19 al 21, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 11 y vta. y en cuyo mérito «revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada».

c) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 32/35, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 6 de 1930, corriente a fs. 14 y vta. y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

Y CONSIDERANDO:

Primero Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corriente a fs. 29/30 y 46, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 64 y 65.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero; Que siendo la Intervención un acto del poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza; sus atribu-

ciones no le son conferidas por ésta, sino por el poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los poderes provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del presidente de la República.—Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación—(T. 54, pág. 559, T. 127, pag. 91, T. 154, pag. 200)—El Decreto revocatorio del Gobierno provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice; «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos Constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato».—En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno provisional «no puede reconocerles validez en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguientes, su aprobación posterior».—La Corte Suprema

de la Nación, en su acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre a mérito de la siguientes consideraciones; «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290) por consiguiente si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él «y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez,» en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal,» ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cuales corren en este expediente a fs. 29/30 y 46.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 67/68 y 75. corresponde entrar a considerar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b) y c).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fundase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4º. de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordantes con lo dispuesto por el Art. 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado Art. 4 de la ley N° 10.903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras pú-

blicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena al registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el Art. 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el escribano certificará a continuación, si hay otro ú otros pedimentos o registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la canucidad decretada en el pedimento de cateo expediente N°. 956—C, en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del P. E. de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 146/149 del citado pedimento de cateo Exp. N° 956 C; habiendo desaparecido, en consecuencia el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1.º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 64 y 65.—

Art. 20.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fecha Mayo 13 de 1930 y Junio 6 del mismo año, corriente a fs. 11 y vta. y 14, respectivamente.

Art. 3.º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4.º.—Publíquese y dèse al Registró Oficial.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:—FRANCISCO RANEA
Sub—Secretario de Hacienda

15225

Salta, Agosto 29 de 1932.

y visto:—El presente Exp. Nº 15 S. de «Solicitud de la Mina de Petróleo denominada «DERBY» de seis pertenencias, dentro del cateo Exp. Nº 956—C.», en el cual:

a).—El señor Macedonio Aranda, por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 69/70 y 77 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 agregada al presente Exp. a fs. 66 y 67 y en cuya virtud «Déjense sin efectos los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b).—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina, referida, se presenta a fs. 19/21, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 11 y vta. y en cuyo

mérito révocase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

c).—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima, se presenta a fs. 19/21 solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 6 de 1930 corriente a fs. 14 y vta. y en cuyo mérito se resuelve «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

Y CONSIDERADON:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corrientes a fs. 29/30 y 45, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 66 y 67.

Segundo: Que ello plantea una cuestión prévia que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por esta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los

tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional de Diciembre 4 de 1931, ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto* cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Septiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la

doctrina de los gobiernos *de facto*, respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 157, pág. 200). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, las cuales corren en este expediente a fs. 29/30 y 45.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 69, 70 y 77, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el Artículo 4º de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto por el Artículo 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado Artículo 4º de la Ley 10.903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el

procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el Artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el escribano certificará a continuación, si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro, realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Expediente N° 956 C., en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 146/149 del citado pedimento de cateo Expediente N° 956 C., habiendo desparecido, en consecuencia el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia
RESUELVE:

Art. 1°.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 66/67.

Art. 2°. Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y

Junio 6 de 1930, corrientes a fs. 11 vta. y 14, vta., respectivamente.

Art. 3°.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4°.—Publíquese y dése al Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15226

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y VISTO: El presente Expediente N° 10—S—de «Solicitud de la mina de petróleo denominada «DOROTHEA», de seis pertenencias, dentro del cateo N° 95 C—C,—en la cuál:

a) El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 52, 53 y 60 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 agregada al presente Exp. a fs. 49 y 50 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, referida, se presenta a fs. 21/23, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictadas con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 10 vta. y 11 y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro para constancia de la anulación decretada;—

c) El señor Juan B. Eskesen por la

Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 34/38, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia dictadas con fecha Junio 11 de 1930, corriente a fs. 14, y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones». — y

CONSIDERANDO:

1º.: Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que las resoluciones dictada por la Intervención Nacional en 6 y 7 Nbre. de 1931 y corriente a fs. 14, 31 y 32, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Dbre. 4 de 1931 y corriente a fs. 49 y 50.

2º.: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

3º.: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza, sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circumscripita al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos aquienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la constitución Nacio-

nal y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación (T. 54, pág. 559; T. 127 pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: esa doctrina que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si las resoluciones de Nbre. 6 y 7 de 1931, fueron dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional no puede reconocerle validéz, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior «La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobierno «de facto,» respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, (T. 158, pág. 290).

Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesario para el cumplimiento de los fines perseguidos por

él y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este Exp. a fs. 31/32 y 47. Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 52, 53 y 60, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el art. 4 de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con lo dispuesto por el artículo 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado Art. 4º de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución; esta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento, seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que esta dispuso.

Septimo: que el Artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo, cerro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmara

la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad—solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referido en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N.º 95 O—C—, en cuya virtud el registro de la manifestación de ese descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Octubre 15 de 1929.—

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 84 a 88 vta. del citado pedimento de cateo Exp. N.º 95 O—C— habiendo desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.—

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1.º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 49 y 50.—

Art. 2.º.—Déjanse sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fecha Mayo 13 y Junio 11 de 1930 y corriente a fs. 10 vta. y 11 y 14, respectivamente.

Art. 3.º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4.º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO hijo

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

Sub-Secretario de Hacienda

15227

Salta, Agosto 29 de 1932:

Y Visto:—El presente Expediente N° 21 —S— de «Solicitud de la mina de petróleo donominada «Rosa» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 532—C—en la cuál:

a) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina se presenta a fs. 17/ 19 solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de mina de la provincia, dictada con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 8 y vta., y en cuyo mérito «revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro para constancia de la anulación decretada.

b) El mismo señor Juan B. Eskesen por la representación que invoca en el punto anterior, se presenta a fs. 27 /30, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de minas de la provincia dictada con fecha 11 de Junio de 1930 corriente a fs. 11 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar ésta manifestación de descubrimiento y archivar éstas actuaciones», y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que la resolución del señor Director General de minas referida en el punto a) fúndase en que fué omitida, como diligencia prévia, la que establece el artículo 4° de La Ley de Creación del Departamento de minas, concordante con lo dispuesto por el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería.

Segundo: Que el invocado artículo 4° de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la provincia, préviamente a la resolución que ordena el regis-

tro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad prévia y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido puede traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Tercero: Que el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobsevancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad—solemnitatem».

Cuarto: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto b), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Expediente N° 532—C—, en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Octubre 15 de 1929.

Quinto: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 127 a 130 del citado pedimento de cateo Expediente N° 532 —C— habiendo desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y Junio 11 de 1930 y corrientes a fs. 8 y vta. y 11, respectivamente.

Art. 2º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese, y dése al Registro Oficial.

ARAOZ.—A. GARCIA PINTO (hijo), Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda.

15228

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y Visto: El presente Exp. de «Solicitud de manifestación de descubrimiento de un yacimiento petrolífero, mina denominada «Turca», N° 131 Letra Y., en el cual:

El señor Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se presenta a fs. 46 interponiendo recurso de apelación y nulidad contra la resolución del señor Director General de Minas de fecha Julio 25 de 1932, corriente a fs. 42 vta.; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 41 del Decreto de Abril 29 de 1930 establece que «el Director del Departamento de Minas podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las mismas, cuando por justa causa aquel se encuentre impedido ó cuando sea conveniente nombrar otro en su lugar».

Que la categórica disposición reglamentaria transcripta no acuerda al recurrente el derecho de proponer el técnico que deberá efectuar la operación de mensura.

Que se encuentra vigente en la Provincia el arancel a que hace referencia el Jefe de la Inspección de Minas a fs. 44 y vta.

Que de lo expuesto se deduce que no puede constituir una causal de nulidad de la resolución recurrida, la falta de notificación previa al recurrente, de la excusación del Jefe de la Inspección de Minas. por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE.

Art. 1º.—Confirmar en todas sus partes la resolución del señor Director General de Minas de Julio 25 de 1932 corriente a fs. 24 vta.

Art. 2º.—Prévia reposición baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.) Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

25229

Salta, Agosto 29 1932.—

Y Visto: El presente Exp. de «Solicitud de manifestación de descubrimiento de un yacimiento petrolífero, de la mina denominada «Tita», N° 132 letra Y., en el cual:

El señor Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se presenta a fs. 46, interponiendo recurso de apelación y nulidad contra la resolución del señor Director General, de Minas de fecha Julio 25 de 1932, corriente a fs. 41 vta., y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 41 del Decreto de Abril 26 de 1930 establece que «el Director del Departamento de Minas podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las mismas, cuando por justa causa aquel se encuentre impedido ó cuando sea conveniente nombrar otro en su lugar».

Que la categórica disposición reglamentaria transcripta no acuerda al recurrente el derecho de proponer el técnico que deberá efectuar la operación de mensura.

Que se encuentra vigente en la Provincia el arancel a que hace referencia el Jefe de la Inspección de Minas a fs. 44 y vta.

Que de lo expuesto se deduce que no puede constituir una causal de nulidad de la resolución recurrida, la falta de notificación previa al recurrente, de la excusación del Jefe de la Inspección de Minas. Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1º.— Confirmar en todas sus partes la resolución del señor Director General de Minas de Julio 25 de 1932 corriente a fs. 41 vta.

Art. 2º.— Previa reposición y notificación bajo a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 3º.— Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

Sud-Secretario de Hacienda.

15230

Salta, Agosto 29 de 1932.

Y Visto: El presente Exp. de «Solicitud de manifestación de descubrimiento de un yacimiento petrolífero, mina denominada «Tacuari», N° 133-letra Y., en el cual:

El señor Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se presenta a fs. 46, interponiendo recurso de apelación y nulidad contra la resolución del señor Director General de Minas de fecha Julio 25 de 1932, corriente a fs. 41 vta. y 42, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 41 del Decreto de Abril 26 de 1930 establece que «el Director del Departamento de Minas podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las mismas, cuando por justa causa aquel se encuentre impedido ó cuando sea conveniente nombrar otro en su lugar».

Que la categórica disposición reglamentaria transcrita no acuerda

al recurrente el derecho de proponer el técnico que deberá efectuar la operación de mensura.

Que se encuentra vigente en la Provincia el arancel a que hace referencia el Jefe de la Inspección de Minas a fs. 44.

Que de lo expuesto se deduce que no puede constituir una causal de nulidad de la resolución recurrida, la falta de notificación previa al recurrente, de la excusación del Jefe de la Inspección de Minas. por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE

Art. 1º.— Confirmar en todas sus partes la resolución del Director General de Minas de Julio 25 de 1932 corriente a fs. 42 vta.

Art. 2º.— Previa reposición y notificación bajo a la Dirección General de Minas a sus efectos

Art. 3º.— Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sud-Secretario de Hacienda.

15232—Salta, Agosto 31 de 1932.

Vista la nota del señor Presidente Gerente del Banco Provincial de Salta de fecha 17 del corriente sobre autorización del P. E. para celebrar contrato de arriendo de la propiedad ubicada en esta ciudad, calle Alsina número 234-Exp. número 4219-letra-E.

Y CONSIDERANDO:

Que según el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Provincial de Salta, dicho Establecimiento podrá realizar además de las enunciadas en el Art. 8º y siguientes, todas las operaciones que el Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por la ley general, o por la ley orgánica del Banco, pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios, previa autorización del P. E.;

Que como lo manifiesta en su nota el señor Presidente Gerente del Banco Provincial de Salta, el Directorio de dicho establecimiento ha aprobado, en sesión de fecha 16 del corriente, el contrato de referencia,—por tanto:

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Banco Provincial de Salta para la celebración del contrato de arriendo de la propiedad ubicada en esta ciudad calle Alsina número 234, con la señorita M. Elisa Kaiser convenido en fecha 12 del corriente.

Art. 2º.—Hágase saber al H. Directorio del Banco Provincial de Salta a los efectos correspondientes, devolviéndose el ejemplar del contrato referido.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

15236

Salta, Setiembre 1º de 1932.—
Vista la renuncia presentada en la fecha por el señor Gustavo Acuña, del cargo de Ingeniero Oficial é Inspector General de Minas,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Ingeniero don Gustavo Acuña del cargo que desempeña, y désele las gracias por los importantes servicios prestados a la Provincia, dejando constancia de su correcto proceder y actuación eficiente en el desempeño del mismo.

Art. 2º.—Nombrase en su reemplazo al Ingeniero don Eduardo Arias, con la única remuneración de los honorarios que deberán abonar los interesados de las mensuras, de acuerdo al Art. 4º del Decreto N° 11790 de fecha Abril 26 de 1930.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (HIJO)

Es copia.

FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

15237

Salta, Setiembre 1º de 1932.—
Atentas las razones expuestas por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Prosiganse los juicios a que se refiere el señor Procurador Fiscal, en su exposición de fs. 1 a fs. 6, debiéndose proceder de inmediato a urgir el trámite de los mismos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15238

Salta, Setiembre 2 de 1932.—
Visto el Exp. N° 3385 Letra R. agregado al N° 3905 Letra R. en el que el señor Ignacio Rodrigo de la Capital Federal pide la documentación de sus facturas liquidadas que suman \$ 8090 a sesenta y noventa días de plazo con interés al 7% anual, a contar desde la fecha de la liquidación, hasta el vencimiento de los pagarés: y,

CONSIDERANDO:

Que según el informe de Contaduría General con libramiento de pago 3038 del ejercicio de 1930, se liquidó a favor del recurrente la cantidad de \$ 7.240.- cubriendo el importe de la primera de las facturas citadas por concepto de vestuario suministrado a la Policía de la Capital en el año

1930, libramiento que se encuentra en esa Oficina impago;

Que siendo de necesidad regularizar la citada cuenta a fin de evitar en lo posible que se resienta el crédito del Estado,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Suscríbese a favor del señor Ignacio Rodrigo de la Capital Federal, con intervención de Contaduría General por la suma de \$ 7.240.— (siete mil doscientos cuarenta pesos m/l.) dos pagarés, con los intereses del 6 % anual después de cinco meses de fecha de factura y al vencimiento de los documentos a firmar los que serán a sesenta y noventa días de plazo, respectivamente, por partes iguales, con intereses a cargo provisional a la partida Eventuales.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15239

Salta, Setiembre 5 de 1932.—
siendo conveniente crear una Oficina Expendidora de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y multas Policiales en el Distrito «El Bordo» (Departamento de Campo Santo), a fin de que la percepción de la renta se efectúe en condiciones más ventajosas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Créase una Oficina Expendidora de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales en el Distrito «El Bordo» (Departamento de Campo Santo) y nómbrase para atenderla al señor Ricardo Tránsito Pauletti, Sub-Comisario de Policía de la citada localidad.

Art. 2°.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza por \$ 2.000.—Dos mil

pesos m/l.) de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, y previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese dése al R. Oficial y archívese.

ARAOZ.—A. GARCIA PINTO (h)
Es copia

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

LEY N° 42

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L. E. Y.

Art. 1°.—Apruébese el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ad-referendum de la Honorable Legislatura y del Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 6 de Julio del corriente año, sobre exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos.

Art. 2°.—El referido convenio caducará de hecho en la forma en que quede promulgada la Ley sobre régimen general del petróleo que dicte el Congreso de la Nación.

Art. 3°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la ratificación del convenio a que se refiere la presente Ley, con la limitación establecida en el artículo 2°.

Art. 4°.—Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JOSÉ M. LEGUIZAMON

Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente de la H. C. de Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de D. Srio. de la H. C. de Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia
cúmplase, comuníquese, publíquese,
insértese en el Registro de
Leyes y archívese.

A. ARAOZ — A GARCÍA PINTO (h).
Es copia:

FRANCISCO RANEA

Suó Secretario de Hacienda

LEY N° 43

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Salta, sancionan
con fuerza de*

LEY:

Art. 1°—Los concesionarios de
minas de petróleo y demás hidro-
carburos fluidos, pagarán los si-
guientes impuestos:

Inciso a) Un impuesto su-
perficial anual y por hectarea
de \$ 10. (Diez pesos $\frac{m}{n}$)

El impuesto establecido en és-
te inciso correspondiente al
presente año de 1932, se pa-
garán en una sola cuota, por
la totalidad del año, dentro de
los quince días de promulgada
la presente Ley. En adelante
se pagará por partes iguales
en dos semestres y por ade-
lantado desde el 1° al 15 de
Enero y desde el 1° al 15 de
Julio de cada año, contándose
las fracciones de semestre como
semestre completo.

Este impuesto es independien-
te del cánón establecido en la
Ley Nacional N° 10.273.

Inciso b) Cinco pesos (\$ 5 $\frac{m}{n}$)
por cada metro cúbico de pe-
tróleo bruto que se extraiga de
los pozos y por el que se haya
extraído, siempre que se en-
cuentre en el territorio de la
Provincia.

Este impuesto deberá ser pa-
gado dentro de los treinta
días siguientes a cada mes de
producción, la cual será me-
dida en la forma que lo esta-
blezca el correspondiente de-
creto reglamentario.

Art 2°—En caso de mora en el pa-
go de los impuestos, estos se harán
efectivos por la vía de apremio y
con una multa del cinco por ciento
(5 %) de recargo por cada mes de
mora.

Art. 3°—La presente Ley regirá
hasta la fecha de la promulgación
de la Ley Nacional sobre el régi-
men general del petróleo.

Art. 4°—El Poder Ejecutivo re-
glamentará la presente Ley.

Art. 5°—Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de
la Provincia a 19 días del mes de
Octubre del año 1932.

JOSE MA LEGUIZAMON.

Pte. de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Secretario del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provin-
cia, cúmplase, comuníquese, publíquese.

quese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

Sub-Secretario de Hacienda

L E Y N° 52

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1°—Quedan exceptuados del pago de la Contribución territorial las propiedades urbanas situadas en el pueblo de La Poma, que fueron destruidas parcial o totalmente con los terremotos de fecha 23 de Diciembre de 1930 y siguientes, por los años 1931, 1932, 1933 y 1934.

Art. 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la anulación de las boletas que existen confeccionadas por los dos primeros años de 1931 y 1932.

Art. 3°—Las propiedades rurales que sufrieron perjuicios apreciables a consecuencia del terremoto de Diciembre de 1930 y de acuerdo al informe geológico del Ministerio de Agricultura de la Nación serán valuadas nuevamente conforme a la Ley de Catastro y Contribución Territorial, quedando exoneradas del pago de la Contribución Territorial hasta el año 1934 inclusive.

Art. 4°—Comuníquese, etc.

JOSE MA. LEGUIZAMON.
Presidente de la C. de Diputados.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ. MARIANO CORNEJO
Srio. del H. Senado. Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A. ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

L E Y N. 53

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1°—Notifícase la Ley N° 1070; en su artículo 4° inciso a) en la siguiente forma: Los Dentistas abonarán una patente anual de cien pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

Art. 2°—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMON
Pte. de la H. C. de D.

JUAN ARIAS URIBURU
Pte. del Honorable Senado

MARIANO CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Secretario del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda.

Sección Minas

Salta, 7 de Noviembre de 1932
Resultando de las precedentes actuaciones, corrientes de fojas 105 a 125 de este Expediente número 1009 -letra C, por las que se comprueba que el perito designado, Agrimensor Don Hector A. Bavio, ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, otorgado a favor de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, ha cumplido con lo ordenado en el tercer punto de la resolución corriente de fojas 50 a 51, de fecha 5 de Marzo de 1926 y de acuerdo a las instrucciones dadas a fojas 81 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y atento a lo informado a fojas 145 por la citada Repartición de Obras Públicas, en el que manifiesta que: «merece la aprobación de su parte técnica».

El Director General de Minas de la Provincia,

RESUELVE:

1º—Aprobar las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares—Expediente número 1.009—letra C, concedido a la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, practicadas por el perito Agrimensor Don Hector A. Bavio.

2º—Regístrese en el libro co-

rrespondiente de esta Oficina las diligencias de mensura, corrientes de fojas 120 a 125, informe de fojas 145, la presente resolución y sus proveídos.

3º—Notifíquese a los interesados; dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno, pase a la Dirección General de Obras Públicas y publíquese en el BOLETIN OFICIAL—Repóngase y dése testimonio si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

EDICTOS

TESTAMENTARIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de esta Provincia doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Margarita Uriarte de Villagra, ya sean como herederos o acreedores y a los instituidos legatarios: Conserencia Vicentina de San Francisco; Hospital del Sr. del Milagro; Seminario de esta Ciudad; Señor Obispo de Salta como representante del Taller de los Tabernáculos; Elvira y Elena Pérez, Rosario Aguirre de Salvatierra; Asunción Pinto de Serrachiero; Encarnación A. de López y Mercedes de Tejerina para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Octubre 15 de 1932

O. M. ARAOZ ALEMAN,

Esc. Secretario

(1768)

Por Arturo Salvatierra
JUDICIAL BASE \$ 2.666.66

Por disposición del señor Juez de Paz Lefrado y como correspon-

diente al juicio «Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs. Manuel y Agustín Moreno y Rafaela B. de Moreno», el día 30 de Noviembre corriente año a horas 15 y 30 en el mismo Banco, España 629 venderé con base de \$ 2.666 66 o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal. Un lote de terreno parte integrante de la finca RECREO ubicada en el partido Velarde jurisdicción de esta Capital que limita: Norte, lote vendido a Segundo Magarzo, Este, camino público, Oeste y Sud: terrenos que se reserva el vendedor Arias Murúa. Extensión 20 metros de frente por 60 metros de fondo A. Salvatierra.

1769

POR A. SALVATIERRA

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Comercial y como correspondiente al juicio Ejecutivo Banco Provincial de Salta vs. Sigifredo Bravo, el día 22 de Noviembre del corriente año a horas 15 y 30 en el local del Banco Provincial calle España 629 venderé con las bases que en particular se determinan equivalentes a las dos terceras partes de la tasación fiscal rebajados en un 25 % los siguientes inmuebles ubicados en el Departamento de San Carlos, mitad de un terreno con casa, fracción Nor-Oeste.

BASE \$ 1.250'

Un potrero denominado «Las Cañitas»

BASE \$ 250

Terreno compuesto de 4 fracciones denominadas: Potrero alfalfado, retazo de campo, fracción de campo, mitad de terreno con viña.

BASE \$ 3.000

A. SALVATIERRA

1770

EDICTO DE MINAS.—Exp. N° 7 Letra S—Mina «Lucía».—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

«Señor Escribano de Minas.—Juan B. Eskesen, dinamarques, industrial, casado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, ante el señor Escribano me presento y digo:—I—Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saenz Peña N° 567 y con Oficina en esta Ciudad en la calle Ituzaingó N° 45, y cuyos Estatutos han sido aprobados por el P. E. Nacional por decretos de fecha 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 segun todo ello lo acredita el acta de mi nombramiento de Vice-Presidente de esta Compañía, que en testimonio debidamente legalizado tengo presentado en el Exp. N° 47—M—de la mina de petroleo «Myrtle» de esta Escribanía de Minas, a la Autoridad Minera expongo: Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petroleo hidrocarburos, gases naturales y sus similares del Exp. N° 1001—C. de esta Escribanía de Minas, ubicado en terrenos de la finca «Tartagal» y Lote 11 de la finca «Rio Seco y Campo Grande», jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de

Salta, de propiedad respectivamente del Banco Nacional en Liquidación con domicilio en la Capital Federal, Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina, Sección Banco Nacional en Liquidación calle Reconquista esquina Rivadavia, y de los señores Echsortu y Casas, domiciliados en Rosario de Santa Fé, calle Córdoba número 854.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Lo, mitas Número Siete», cuyos trabajos anunció oficialmente en el citado Exp. 1001—C. y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo a los 487.68 mts. de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero el día 16 de Agosto de 1928, del cual acompaño una muestra que se ha extraído de dicho pozo, en una botella sellada por el Juez de Paz de Tartagal, Departamento de Orán, ante quien se comprobó el descubrimiento, según Acta de la misma fecha, levantada por dicho funcionario, que también acompaño.—Que este pozo está situado en la finca «Tartagal» o en el Lote 11 de la finca «Rio Seco y Campo Grande» ya mencionados y se halla ubicado aproximadamente a 2271 mts. rumbo Sur 87° 33' Oeste del esquinero Nor-este del referido permiso de cateo N° 1001—C. en que ese pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado por la mensura practicada por el Ingeniero Hector A. Bavio de dicho permiso de cateo, en la siguiente forma: partiendo del punto medio del eje del puente del F. C. C. N. A. sobre el Rio Tartagal, en su línea de Embarcación a Yacuiba, se medirán 2206 mts. 33 cmts. rumbo Poniente verdadero; 2902 mts. 37 cmts. rumbo Sur 6° Oeste, 960 mts. rumbo Oeste verdadero; y 2200 mts. rumbo Sur verdadero.—La mina cuyo descubri-

miento manifiesto, llevará el nombre de «Lucía». Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de las minas registradas «Laura», «La Milagro» y «Luisa», de mi representada en este expediente, «Lomitas» y «Ludmila» de la Compañía de Petroleos La República Ltda. «Leonor» de la Compañía Nacional de Petroleo Ltda. y «República Argentina» de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación; le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. 111 del Código de Minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia.—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares pidiendo a la Autoridad Minera de la Provincia que, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del Decreto 1181 citado y demás concordantes de ambos, se sirva:—1°. Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo, el señor Escribano la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar que adjunto del mismo que se me devolverá, y certificando que solo existe registradas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.—2°. Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía.

y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico, a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro, íntegro, en el periódico que designe la Autoridad Minera por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el Expediente de registro 3°.—Tener por pagado el impuesto de sello con el adjunto sello de \$ 300 ^m/₁₀₀ que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto N°. 1181 del P. E. de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la Ley de Reformas al Código de Minería N°. 10273.—4°. Que una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno, a los dueños del suelo indicados en el segundo párrafo del acápite primero y al representante de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación, doctor Adolfo Figueroa García, domiciliado en esta Ciudad, calle España 691.—III.—Que como este descubrimiento se ha efectuado dentro de la zona del cateo 1001-C, donde mi representada tiene registrado el descubrimiento de las minas «Laura» y «Luisa» y solicitadas las pertenencias correspondientes de estas minas, mi representada se reserva íntegramente sin perjuicio de la reserva hecha en los expedientes 56 M, y 58—M—de dichas minas, sus derechos de cateo del mencionado

permiso 1001—C.—sobre el resto de los terrenos que comprenden el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias que le corresponden a las citadas minas «Laura» y «Luisa» y las referidas seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una para explotación correspondiente a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la explotación de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y Decretos reglamentarios.—Teniendo por hecha esta reserva, pido a la Autoridad Minera se sirva proveer en todo de conformidad por ser justicia. J. B. Eskesen.—Salta 27 de Agosto de 1928. Presentado en la fecha a horas quince. Conste. T. de la Zerda.—En esta Ciudad de Salta, República Argentina, siendo horas quince del día veintisiete de Agosto del año mil novecientos veintiocho, compareció ante el suscripto Escribano, don Juan B. Eskesen, dinamarqués, casado, industrial, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, calle Ituzaingo número cuarenticinco y expuso: Que en el día de la fecha concurrió ante la Escribanía de Gobierno y Minas de esta Provincia, con asiento en la calle Güemes número cuatrocientos diez, con el objeto de presentar el escrito que antecede en tres fojas útiles en el carácter de representante de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina cuya personería la tiene ya acreditada juntamente con una copia del citado escrito, una botella sellada y lacrada conteniendo una muestra del petróleo y un sello por la cantidad de trescientos pesos y denunciando: Que dentro del perímetro de cateo número mil uno C de la citada Compañía, ésta ha descubierto un yacimiento de petróleo que ha denominado «Lucía» lo cual se comprueba con el acta practicada por ante el Juez de Paz de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia, que también acompaña, de todo lo cual doy fé y pi

Siendo se ponga cargo al escrito y copia referida y se le dé el trámite correspondiente. En virtud de lo expuesto y a requerimiento del señor Eskesen me constituí a la Oficina de Gobierno y Minas de esta Provincia donde encontré al señor Escribano don José Ibarraán F. quien se encuentra al frente de ella, pidiéndole juntamente con el señor Eskesen diera el trámite correspondiente a la presentación de referencia y recibiera la botella, acta, copia y sellado mencionados, a lo que el señor Ibarraán expuso: que no podía acceder al pedido de trámite que se le formula, por cuanto, de acuerdo a las instrucciones que tiene del P. E. de la Provincia, debía abstenerse de producir cualquier acto por el cual se reconociese el exponente como autoridad minera de la misma y que solo se concreta a recibir las actuaciones y lo antes mencionado, cuya entrega y percepción se efectúa ante el suscripto Escribano y los testigos del acto don Rogelio M. Diez Gomez y don Julio Davids, vecinos, hábiles y a quienes conozco de que doy fé.—Con lo que terminó el acta y previa lectura y ratificación, manifestó el señor José Ibarraán F. que se negaba firmar la presente diligencia por las razones antes expuestas lo que se hace constar ante los testigos nombrados quienes lo hacen por ante mí de que doy fé.—J. B. Eskesen.—R. M. Diez Gomez—Tgc: Julio Davids. D. F. Cornejo (h)—Escribano.—Señor Director General de Minas. Juan B. Eskesen; por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en el expediente N° 7—S. de la mina de petróleo y sus similares «Lucía», a U. S. digo: Que vengo a rectificar la ubicación de los pozos «Lomitas» Nos. 7 y 13, de acuerdo con las medidas tomadas ultimamente con el mayor cuidado por los Ingenieros de mi mandante; las cuales arrojan las siguientes coordenadas, respectivamente, para dichos pozos: 153 mts. 71 cmts. al Sur

y 2299 mts. 39 ctm. al Oeste del esquinero Nor este del cateo 1001—C y 210 mts. 90 cmts. al Sur y 1900 mts. 60 cmts. al Oeste del esquinero Nor este del mismo cateo, en el cual ellos están situados.—Quedan, así rectificadas las medidas para las ubicaciones de los referidos pozos consignadas con anterioridad en los escritos y planos presentados por mi mandante. Por tanto, a U. S. pido que, dando por presentada estas rectificaciones, se agregue al referido expediente y se remitan las copias que acompaño del presente escrito a la Inspección de Minas y al Departamento de Obras Públicas para las anotaciones correspondientes.

Sera justicia.—J. B. Eskesen.—Recibido en mi Oficina hoy quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las quince horas y treinta, doy fé.—E. Saumillán. Salta 20 de Septiembre de 1932.—Agréguese a sus antecedentes.—Outes.—Salta 27 de Septiembre de 1932.—Por presentado, por domicilio el constituido, y en mérito del testimonio de sustitución de poder que invoca, téngase al Dr. Macedonio Aranda por representante de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, dé-sele la participación que por ley le corresponde.—Téngase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, denominada «LUCIA» con seis (6) pertenencias de ochenta y una (81) hectareas cada una, y por satisfecho el impuesto establecido en el Art. 39—inciso c) de la Ley de Sellos de la Provincia N° 1072, y por agregada a fs. 1 el acta de comprobación de la extracción de la muestra del mineral presentado Para notificaciones en la Oficina, señálase los días Jueves o día siguiente hábil, si fuere feriado.— Pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y para que determine si hay otras minas colindantes a menos de cinco kilómetros. fue-

ra de las denunciadas en el escrito que se provee fs. (4 a 8).—De acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 117 y 118 del Código de Minería y Art. 3° inc. c) de la Ley de Creación del Departamento de Minas N° 10,903, regístrese el citado escrito de manifestación de descubrimiento de fs. 4 a 8; escrito de fs. 26, la presente resolución, con sus anotaciones y proveídos en el Libro de Registro de Minas.

Publíquese edictos en la forma prescripta por el Art. 119 del citado Código, por tres veces en el espacio de quince días en el Diario «La Montaña» y por una sola vez en el Boletín Oficial, todo a costa de los interesados. Cóloquese aviso de citación en el portal de la Oficina de Minas. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley Nacional N° 10273, fijase la suma de \$40.000 como minimum el capital que la Standard Oil Company—S. A. A., deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de la explotación de la misma.—Téngase presente la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en Exp. N° 1001—letra C, en virtud de la causal expuesta.—Notifíquese a los propietarios superficiales en la forma solicitada.—En cuanto al escrito de fs. 26, téngase por hecha la rectificación y remítanse las copias en la forma solicitada.—Notifíquese a las partes y repongase. Luis Victor Outes. Por ante mí: Carlos Figueroa—Esc. de Minas.—En la misma fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede (fs. 38) y firma.—M. Aranda.—T. de la Zerda.—Salta 28 de Setiembre de 1932. En la fecha notifiqué al Sr. Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 38 y firma.—C. Gomez Rincón. T. de la Zerda.

Señor Director: Con los datos dados en el plano de fs. 11, se ha inscrip-

to el presente pedimento en el mapa minero, quedando anotado en el Libro de Minas bajo el número de orden sesenta.—Oficina, Octubre 24 de 1932. N. Martearena.—Salta 10 de Noviembre de 1932.—En la fecha se inscribió en el Registro de Minas, a folios 184 a 189 asiento N° 7 S.—Carlos Figueroa—Esc. de Minas.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 11 de Noviembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas N° (1771)

POR JULIO LESCANO JUDICIAL

Con la base de pesos 14.000

El día 17 de Noviembre del año 1932, a diez y siete horas, en el local del Banco Provincial de Salta, por orden del señor juez en lo Comercial, doctor Néstor Cornejo Isamendi, dictada en el juicio que sigue el Banco Provincial de Salta contra don Macedonio L. Rodríguez, expediente N° 2704, secretaria Carlos Ferrary Sosa, ascripto B. M. Fernández, venderé al mejor postor y bajo la base de catorce mil pesos, o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal, las fincas Santa Rosa y Tacuar, ubicadas en el departamento de Rosario de Lerma, partido de la Quebrada del Toro, de una extensión en conjunto de 3.661 hectaraes 73 áreas, y tiene los siguientes límites:

La finca Santa Rosa: Norte, con la ciénega; frente al pueblo de San Bernardo de las Zorras; sud, con la Quebrada y volcán del Guiacondo, este, con las cumbres del cerro Chapiapio, y al Oeste, el río de la Quebrada del Toro.

La Tacuara, limita: al Norte con propiedad de Marcelino Gutiérrez y Manuel Chuchuy; al sud, con el mismo Gutiérrez y herederos de don Desiderio Torino, al Este, con el río de la Quebrada del Toro, y al Oeste, con el Alto de la Piedra Tran-

cada, que la separa de propiedad de los Vazquez y Barboza.

El comprador obrará el 20 por ciento en el acto del remate y a cuenta de precio, corriendo por su cuenta la comisión del martillero.

Por mayores datos, títulos y demas antecedentes, ocurrir al suscripto o al juicio de referencia.

Julio Lescano
Martillero

1772

QUIEBRA DE ALBERTO A. FLORES

Rendición de cuentas — En el juicio de quiebra del Sr. Alberto A. Flores, el señor Juez de Comercio interino doctor Florentin Cornejo, ha proveído lo siguiente: «Salta, Noviembre 9 de 1932. Agréguese los documentos presentados y póngase los autos de manifiesto en Secretaria por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento del estado del haber del concurso y proyecto de distribución formulado (artículo 119 de la Ley 4156). Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial y convocandó a los acreedores a la audiencia del veinticuatro del corriente a horas diez, a fin de que fijen la retribución de los trabajos del Síndico (artículo 134). — Cornejo — Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos Salta Noviembre 10 de 1932 — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

1773

EDICTO DE DESLINDE —
En el juicio de deslinde, mensura

y amojonamiento de la finca LA VIUDA, ubicada en el Partido de Pitos, Departamento de Anta, con los límites; Norte, finca «Catitas»; Sud, «Sauce Solo; Este, finca «Guayacán» y fracciones de finca «Guanaco Pozo, y Oeste, «Guanaco Pozo» de Dolores A. de Cuéllar, juicio iniciado por el Dr. Néstor S. Sylvester con poder de Pedro S. Palermo, el Sr. Juez de 1^a Instancia en lo Civil, Dr. Florentin Cornejo, ha ordenado se practiquen dichas operaciones por el perito Herman Pfister, previa publicación de edictos por 30 días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber la realización de las operaciones de que se trata, para que los que se creyeren con derecho sobre dicho inmueble, comparezcan a hacerlo valer oportunamente. Salta, Noviembre 16 de 1932 — A. Saravia Valdez, Escribano Secretario.

1774

TESTAMENTARIO— CITACION A JUICIO— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña:

CARMEN DIEZ DE FRIAS

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Citase igualmente a los legatarios instituidos señores Nolasqui-

to Cornejo, hijas mujeres de Mónica Costas de Cornejo, Miguel Angel Cornejo, Carlos Alberto Cornejo, Enrique Cornejo, Luis María Prémoli, Herminia Diez, Isabel Costas de Prémoli, hijas mujeres de Dn. Francisco Costas y de don Avelino Costas, Ricardo Costas, Angel Costas, Rosa, Alicia y María Serafina Gil, Carmen Castillo, Hospital de Cafayate, Iglesia de Cafayate, Taller de Costura de niños pobres de Cafayate, familias pobres de Cafayate, Taller de Tabernáculos y Apostolado del Corazón de Jesús fundado en el Colegio de las Esclayas, para que comparezcan dentro de dicho término a tomar la intervención correspondiente Para notificaciones en Secretaría se han señalado los días Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado: — Salta, Junio 3 de 1932.

A. SARAVIA VALDEZ
Escribano Secretario.

1775

Por Peñalba Herrera

JUDICIAL

Por disposición del Juez Doctor Florentin Cornejo, interinamente a cargo del Juzgado de Comercio, recaída en el ejecutivo José Perez Lorente vs. Nicolas Alberto Sierra y Daniel E. Guerra; el 24 de Noviembre de 1932, á horas 17, en Leguizamón 434; remataré dinero de contado, con la base de \$ 7,333,33 $\frac{1}{2}$ ó sean las dos terceras partes de la avaluación fiscal, un inmueble en esta Ciudad, Guido 72; cuyos linderos, extensión y demás especificaciones se harán conocer en el acto del remate. — seña el 20% Comisión 2%.

FRANCISCO P. HERRERA
Martillero 1776

DESLINDE, mensura y amojonamiento de la finca ARENAL — Habiéndose presentado el doctor Benjamín Dávalos Michel, con poder y títulos bastantes de los señores Patrón Costas y Cia. solicitando el deslinde mensura y amojonamiento de una fracción de terreno que comprende la mitad de la finca denominada ARENAL, ubicada en el Departamento de Anta, partido de Pitos de esta provincia y comprendida dentro de los siguientes límites; Norte, propiedad de los sucesores de doña Justina, Alvarez de Saravia; al Sud, con otra fracción de la misma finca, perteneciente a doña Rosario de Payser; al Este, con la finca «Chañar Pozo», perteneciente a don Roque Cuéllar y al Oeste con propiedad de doña Rosario M. de Kayser. el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Guillermo F. de los Rios, ha dictado la siguiente providencia. Salta, Octubre 3 de 1932. por presentado, por parte a mérito del testimonio poder presentado que se devolverá dejando certificación en autos y por constituido el domicilio legal Habiéndose llenado los extremos previstos por el Art. 570 del Cód. de Pts. en lo C. y C., practíquense por el perito **propuesto agrimensor don Hernann Pfister** el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Arenal" de los señores Patrón Costas y Cia. ubicada en el partido de Pitos, departamento de Anta e individualizada a fs. 16; sea previa aceptación del cargo por el perito propuesto y publicación de

edictos durante treinta días en los diarios El Norte y El Intransigente, y por una vez en el Boletín Oficial, para notificaciones en secretaría, señálanse los lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.—De los Ríos. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto Salta, Octubre 10 de 1932.—G Méndez, Escribano Secretario.

1777

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la

suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	>	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	>	5.00
Semestre.....	>	2.50
Año.....	>	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz, de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

**Resumen del Movimiento que ha tenido la Tesoreria General de la Provincia
en el mes de Octubre de 1932.**

INGRESOS

A Saldo del mes de Setiembre de 1932		\$ 23.084.48
Receptoría General	139.349.59	
Impuestos al Consumo	42.469.38	
Nueva Pavimentación	237.72	
Intereses Pavimentación	8.48	
CALCULOS DE RECURSOS 1932		
Eventuales	369.56	
Subvención Nacional	6.360.00	
Impuesto Herencias	1.857.19	
Aguas Corrientes Campaña	40.00	
Boletín Oficial	789.50	9.356.25
BANCO P. DE SALTA		
Ley 3460	3.336.33	
Rentas Generales	122.598.60	
Socorros a los Damnif. de La Poma	1.573.90	
Ley 852	35.000.00	
Fondos de Amort. Emp. Ley 3460	19.649.25	
Depósitos en Garantía	839.80	182.997.88
Banco P.—Documentos descontados	58.646.80	
Obligaciones a Cobrar	30.180.05	
Denda Liquidada 1932	2.348.15	
Impuesto Crédito Bancario	6.74	
Depósitos en suspenso	390.00	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	4.148.40	
Tesorero de Policía	1.322.00	
Embargos O/Judicial	1.009.50	
Documentos a pagar Ley 3460	3.110.20	
Presupuesto Gral. de Gastos 1932	108.67	475.698.87
	<u>108.67</u>	<u>\$ 498.783.35</u>

EGRESOS:

POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1930	135.00	
" 1931	4.024.42	
" 1932	<u>203.086.63</u>	\$ 207.246.05

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Rentas Generales	133.418.62	
Ley 852	36.684.18	
Ley 1185	<u>225.57</u>	170.328.37
Banco Español—Documentos descrt.		12.376.02
Obligaciones a Cobrar		57.401.32
" " " en Ejecución		12.940.06
Depósitos en suspenso		1.595.00
Consejo General de Educación		3.200.00
Embargos O/Judicial		646.30
Documentos a Pagar Ley 3460		17.359.59
SALDO: Existencia en Caja que pasa al mes de Noviembre de 1932.		483.092.71
		<u>15.690.64</u>
		\$ 498.783.35

Salta, Noviembre 4 de 1932.

V. B.

R. DEL CARLO

Contador General

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN

Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Noviembre 10 de 1932.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1932. Publíquese, por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

A. B. ROVALETTI
Ministro de Hacienda int.

Es copia:

FRANCISCO RANEA
SUB SECRETARIO DE HACIENDA